

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1274

Sevilla Valle, cinco (05) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 2018-00323-00
DEMANDANTE: GLADIS BENILDA RIASCOS GÓMEZ
DEMANDADO: FERNANDO AGUIRRE HENAO

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer sobre la culminación de estas diligencias, en virtud del **ACUERDO CONCILIATORIO** al que llegaron los cabos procesales involucrados en el deslinde y amojonamiento de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° **382 – 19437 y 382 – 19611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuyos propietarios son los señores **FERNANDO AGUIRRE HENAO** y **GLADIS BENILDA RIASCOS GÓMEZ**.

ANTECEDENTES

Es del caso memorar que, en data del **18 de Febrero del año 2020**, se adelantó la **DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, donde se agotó un acercamiento entre las partes, para conciliar la controversia, lo cual se sujetó a la experticia que rindiera el perito **CARLOS FERNANDO BONILLA GARCIA**.

De manera posterior, en fecha del **21 de junio del año 2021**, el Juez de la época, convocó a audiencia de conciliación, en virtud a que, ya reposaba en el plenario el informe del perito designado, lo que habría de dar las pautas para trazar la línea del arreglo por conciliación, lo cual desenlazó en la validación de las partes para finiquitar la pugna, de lo cual obra evidencia en el sumario.

Así las cosas, se harán las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso memorar que, en efecto la conciliación acordada entre la señora **GLADIS BENILDA RIASCOS GÓMEZ** como parte demandante, y el señor **FERNANDO AGUIRRE HENAO** como sujeto demandado, trae como efecto la terminación del proceso, a razón de que, ambos cabos de la Litis han cedido en sus quereres, y se ha construido unos compromisos para ultimar la controversia, no obstante lo anterior advierte este Juez director que, en el acta de conciliación que precede este pronunciamiento no obra disposición expresa de terminar el proceso, aunque ello fue advertido por las partes en una pregunta que le hiciera el funcionario de la época.

Situación está que deberá ser solventada, a través de una orden judicial que se profiera en esta oportunidad, con fines a complementar los ordenamientos del **ACTA DE CONCILIACIÓN** que data del día **21 de junio del año 2021**, máxime cuando ha verificado el suscrito que, la inscripción de la demanda no se levantó como medida cautelar arrogada por el extremo actor, de allí deriva que se deban dispensar ordenes en ese sentido, por cuanto no es del caso conservar indemne la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 19437** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Adicionalmente sea también la ocasión para aplicar las consignas del Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, en lo que refiere a la orden de archivo del proceso, por cuanto no subyace pendiente que se deba rituar.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, adelantado por la ciudadana **GLADIS BENILDA RIASCOS GÓMEZ**, en contra del señor **FERNANDO AGUIRRE HENAO**, en virtud del **ACUERDO CONCILIATORIO** materializado en tiempo del **21 de junio del año 2021**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida – **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, que fue ordenado sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 19437** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Líbrese oficio** por la Secretaria del Despacho. (Dicha medida fue ordenada con el oficio 973 de fecha 15 de noviembre del año 2018, anotación N° 5).

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con la disposición procesal contenida en el Art 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 107 DEL 06 DE JULIO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

¹ Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d82e0a0ce52aca9466099d0551cc79886f59564e20b02eb271ec911cf0349ea

Documento generado en 05/07/2022 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>